



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038202300284-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Melba Nidia Umaña Ibarra</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Departamento de Cundinamarca</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara falta de competencia</b>

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 15 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- Pretensiones**

El asunto de la referencia busca agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se condene al Departamento de Cundinamarca a pagar en favor de la señora Melba Nidia Umaña Ibarra y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004, las cuales omitió en su oportunidad, hecho que le generó que se le reconociera su mesada pensional por menor valor del que legalmente tenía derecho.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según los hechos narrados en la solicitud, se tiene que la señora Melba Nidia Umaña Ibarra sostuvo una relación laboral con el Departamento de Cundinamarca, y mientras ocupaba el cargo de profesional universitario, código 3310 grado 01 en la Dirección Técnico - Pedagógica de la Secretaría de Educación, fue retirada del mismo ya que con el Decreto 1386 de 10 de mayo de 1999, el Departamento de Cundinamarca lo suprimió. Aquel acto administrativo fue declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa y se ordenó su reintegro de forma inmediata junto con el pago retroactivo de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad hasta el momento de la recolocación efectiva.

El Departamento de Cundinamarca, con Resolución 777 del 30 de diciembre de 2003 por medio del cual “*se da cumplimiento a un fallo del Consejo de Estado*”, ordenó su reintegro a la planta global de personal, siendo el 8 de enero de 2004, que la convocante se posesionara del cargo frente al cual estuvo desvinculada desde el día 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004. El 11 de febrero de 2004 se expidió la Resolución 011 de 2004 por medio de cual “*se cumple una sentencia*” ordenando el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad durante el tiempo que estuvo desvinculada de la administración.

No obstante, analizada la historia laboral de la señora Melba Nidia Umaña se evidenció que Colpensiones no incorporó los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 13/05/1999 y el 7/01/2004, pagados por el Departamento de Cundinamarca en cumplimiento de la sentencia judicial, para lo cual la convocante inició trámite administrativo para que el Departamento convocado corrigiera su historia laboral ante Colpensiones, y sin que se hubiera finiquitado el trámite, el 30 de junio de 2021 el Departamento de Cundinamarca solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de jubilación en favor de la señora Melba Nidia Umaña, sin contar con su autorización.

Así, con Resolución No. 2021\_7405626 del 1° de octubre de 2021 Colpensiones le reconoció pensión vejez a la señora Melba Nidia Umaña ordenando el pago de una mesada pensional de carácter vitalicio por valor (\$2.867.805), sin tomar en cuenta el total de semanas de cotización, ya que no se dejaron por fuera las causadas dentro del periodo comprendido entre el 13/05/1999 hasta 07/01/2004, hecho que va en contra de la Ley, pues conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará 1.5% del ingreso base de liquidación, lo que indica que la pensión de la convocante debe acrecentarse hasta en un 7.17% adicional.

### 3.- Acuerdo conciliatorio

Según la certificación de 29 de mayo de 2023<sup>1</sup> (sic), suscrita por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, el acuerdo conciliatorio se pactó de la siguiente manera:

“Acorde con el análisis realizado, se considera que en el caso sub-lite es viable conciliar, toda vez, que del material probatorio que reposa en el expediente administrativo de la convocante se logra evidenciar que el Departamento de Cundinamarca, estaba obligado a dar cumplimiento pleno y efectivo de la sentencia del Consejo de Estado por medio de la cual ordena el reintegro y el pago de los derechos laborales, incluyendo los aportes pensionales a la convocante, por el tiempo que estuvo desvinculada de la planta de personal.

Que el Departamento de Cundinamarca, dio cumplimiento a la providencia judicial mediante el pago en bloque de diferentes funcionarios que a la fecha presentaban inconsistencias en sus historias laborales, sin que se remitiera al fondo de pensiones los respectivos insumos documentales que le permitieran realizar la imputación de pagos.

Con ocasión a lo anterior, el Fondo de Pensiones requirió en diferentes oportunidades al Departamento de Cundinamarca, para que regularizara los estados de cuenta de los diferentes funcionarios, incluyendo a la convocante, sin que se lograra la corrección de las historias laborales debido a que en el archivo de la entidad no se hallaron los documentos de los funcionarios.

Ante la imposibilidad de recuperar los documentos requeridos por el fondo de Pensiones, COLPENSIONES se abstuvo de conciliar la sabana de cotizaciones de la convocante, reconociendo mesada pensional por valor menor al que legalmente tendría derecho.

La causa por la que se reconoce mesada pensional, por valor menor tiene que ver con la falta de pago de los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004.

De esta manera, es evidente el incumplimiento a cargo del Departamento de Cundinamarca al momento de cumplir la sentencia judicial y su causalidad con la generación del daño antijurídico a la convocante.

Por tal razón, para evitar un daño irreparable en los derechos pensionales de la demandante y un detrimento patrimonial del Departamento de Cundinamarca, se **APRUEBA CONCILIAR** las pretensiones formuladas por la señora Melba Nidia Umaña, accediendo a la solicitud de pago con destino al Fondo de Pensiones en el que se encuentre afiliada la convocante correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004, para lo cual, la entidad departamental deberá requerir al fondo de pensiones para que expida una liquidación actualizada del crédito y proceda con su pago.

Una vez realizado el pago al fondo de pensiones, adelantar el trámite administrativo correspondiente para la devolución de dineros en favor del Departamento de Cundinamarca, de aquellas sumas reconocidas en favor de COLPENSIONES mediante Resolución 011 de 2004 por valor de siete millones ochocientos once mil setecientos cuarenta un pesos m/cte (\$7.811.741).

Ahora bien, la propuesta de conciliación quedará sujeta a la liquidación oficial que lleve a cabo COLPENSIONES y que a la fecha no ha expedido, aun cuando mediante

<sup>1</sup> Página 192 del documento digital “01.- 29-08-2023 DOCUMENTOS PROCURADURIA”.

oficio No. 2023\_6584824 del 5 de mayo de 2023, se requirió al Fondo de Pensiones para que se expidiera el cálculo actuarial. Por tanto, se acepta la conciliación hasta por el monto de la liquidación que determine COLPENSIONES.”.

#### 4.- Competencia

En primer lugar, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** es un ente territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, en los términos de los artículos No 286 y 287 de la Constitución Política, y a su vez, la convocante **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA**, tuvo la calidad de servidora pública que se desempeñaba en el cargo de profesional universitario, código 3310 grado 01 en la Dirección Técnico - Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental, perteneciente a la planta global permanente de dicho ente.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento y pago, en favor de la convocante y con destino a Colpensiones, de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004.

Así, al analizar el caso bajo estudio salta a la vista que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, corresponde a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de un periodo determinado, porque al parecer no lo hizo o lo hizo de forma incompleta respecto de uno de sus empleados.

Si bien en la solicitud de conciliación prejudicial existen incongruencias en cuanto al medio de control a presentar, pues en alguno de sus acápites anuncia que se trata de una reparación directa, en sus consideraciones es clara en afirmar que se pretende interponer el medio de control de “*restablecimiento del derecho*”, aunado a que la lectura íntegra del expediente permite avizorar que en la audiencia de conciliación de 15 de agosto de 2023, el Procurado Judicial II para Asuntos Administrativos, al analizar el medio de control a impetrar y su caducidad, acotó que se trataba del de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, es necesario precisar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; normativa aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quienes también se dividen en secciones de acuerdo a los asuntos que conoce su superior, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”.

En suma, según el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, la aprobación o improvación judicial de conciliaciones extrajudiciales deben ser decididas por el “*juez o corporación competente*”.

Así las cosas, considera el Despacho que no es competente para efectuar el control de legalidad del caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se trata de una controversia eminentemente de carácter laboral que busca el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público adscrito a la entidad convocante, y que además, se precisó que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, lo que indica que el *sub lite* debe ser decidido por los Juzgados Administrativos de este circuito judicial adscritos a la Sección Segunda. Por tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que efectúe el reparto entre los juzgados de esa especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos	
Convocante:	<a href="mailto:consulta@norteabogados.com.co">consulta@norteabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:melba.umana@cundinamarca.gov.co">melba.umana@cundinamarca.gov.co</a>
Convocada:	<a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:consulta@norteabogados.com.co">consulta@norteabogados.com.co</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3dc9f674618177bdb9e357d718aed3f01db94c19a576809f1b46a6a93200c**

Documento generado en 02/10/2023 09:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**